

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-610/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG701/2015** emitida el doce de agosto de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo y de su entonces candidato a presidente municipal de Otumba, Estado de México.

**ANTECEDENTES**

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral en el Estado de México**

**1. Inicio.** El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para la elección de integrantes

de los ayuntamientos.

**2. Registro de planillas.** En su oportunidad, se aprobó, entre otros, el registro de José de Jesús Alfaro como del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Otumba.

**3. Campañas y jornada electoral.** Del uno de mayo al tres de junio del año en curso, se desarrollaron las campañas electorales, y el siete de junio siguiente se llevaron a cabo las respectivas elecciones.

## **II. Queja en materia de fiscalización**

**1. Denuncia.** El quince de junio y siete de julio del año en curso, respetivamente, el partidos Revolucionario Institucional por conducto de su correspondiente representante, denunció al entonces candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal referida, por hechos que podrían constituir infracciones en materia de monto, destino y aplicación de recursos derivados del financiamiento público en el marco del proceso electoral local ordinario.

**2. Resolución impugnada.** El doce de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> declaró **infundado** el procedimiento administrativo de fiscalización, al no acreditarse la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Consejo General.

irregularidad atribuida al denunciado consistente en el rebase de topes de gastos de campaña.

### **III. Recurso de apelación**

**1. Interposición.** El veinticuatro de agosto del presente año, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el medio de impugnación contra la citada resolución del Consejo General.

**2. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído del pasado veintiocho de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-610/2015**, y su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite el recurso en que se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencias correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto

**SUP-RAP-610/2015**

para impugnar la resolución **INE/CG7016/2015** emitida el pasado doce de agosto por el Consejo General, mediante al cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo y de su entonces candidato a presidente municipal de Otumba, Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia**

El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Forma**

El recurso se presentó por escrito en el cual se hace constar el nombre del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

**b. Oportunidad**

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el recurrente afirma que se le notificó la resolución reclamada el veinte de agosto de dos mil quince, y en autos no obra constancia alguna que desvirtúe tal manifestación, en tanto que el recurso de apelación se interpuso el siguiente día veinticuatro.

**c. Legitimación y personería**

El recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante ante el consejo municipal de Otumba del Instituto Electoral del Estado de México, como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico**

Se satisface el presente requisito, porque el recurrente fue denunciante en el procedimiento cuya resolución se impugna.

**e. Definitividad**

También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución del Consejo General no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarla, anularla o modificarla.

**f. Determinación sobre la procedencia**

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso que se analiza, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia**

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional del entonces candidato a la presidencia municipal de Otumba, postulado por el Partido del Trabajo, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

**a. Hechos denunciados**

El señalado partido político denunció, la pinta de 182 bardas y 98, así como la colocación de 53, en las siguientes comunidades:

- Ahuatepec: 17 bardas y 7 lonas.
- San Cosme: 10 bardas, una lona y 4 logos.
- Otumba: 45 bardas, 10 lonas y 19 logos.
- Remedios y Santiago Tolma, 16 bardas, 2 lonas y 9 logos.
- *INFONAVIT* colonia Estado de México: 2 bardas, 2 lonas, y 9 logos.
- Pabellón: 2 bardas.
- Tlamimilolpa: una barda, 2 lonas y 9 logos.
- Cuatlacínco: 17 bardas, 4 lonas y 19 logos.
- En Tocuila: 6 bardas.
- San Francisco Tlaltica: 18 bardas, 2 lonas y 5 logos.
- San Miguel Xolco: 3 bardas, 2 lonas y 2 logos.

- En Oxtotipac: 10, bardas, 2 lonas y 2 logos.

Desde la perspectiva del denunciante, con dicha propaganda electoral, el candidato denunciado habría rebasado en su totalidad el tope de gastos de campaña, y por ende, cometió una infracción a la normativa electoral.

Al efecto, el denunciante aportó impresiones fotográficas de bardas, logos y lonas.

#### **b. Resolución impugnada**

El Consejo General declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Al respecto, se consideró que no obstante que la autoridad fiscalizadora se encontraba dentro del plazo del artículo 40, apartado 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para realizar el trámite y resolución correspondiente y sin contar con la autorización previa de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se ordenó el cierre de instrucción en el estado en que se encontraba el procedimiento sancionador, en cumplimiento a la sentencia de los recursos **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**, en la cual se razonó que dicho precepto reglamentario no resultaba aplicable a fin de hacer eficaz y eficiente la función de fiscalización, dotarle de certeza y garantizar la resolución completa de los dictámenes y resoluciones en relación con las campañas electorales.

**SUP-RAP-610/2015**

Asimismo, se consideró que el fondo del asunto se constreñía a determinar si se actualizaba el rebase del tope de gastos de campaña establecido para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, derivado de la pinta de bardas y logos, así como de la colocación de lonas, a favor del candidato denunciado.

El Consejo General consideró que el denunciante aportó fotografías de la propaganda denunciada que sólo generaron indicios respecto de la existencia de dicha propaganda, ya que dada su naturaleza de pruebas técnicas, por sí solas, fueron insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que se requería de la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales se pudieran adminicular para ser perfeccionadas.

Por ello, se asienta en la resolución reclamada, para allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos, y sobre la base de sus atribuciones de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral verificó en el SIF<sup>2</sup> si se contaba con la documentación relativa a la rotulación de bardas y logos, así como de la colocación de lonas a favor del candidato denunciado.

Así, de la información localizada en el SIF se advirtió, en un primer momento, que el partido y candidato denunciados reportaron en su informe de campaña dicha rotulación y colocación, y tales

---

<sup>2</sup> Sistema Integral de Verificación.



operaciones estaban soportadas con documental fehaciente en cada caso.

Igualmente, en atención a la información proporcionada por Partido del Trabajo, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, en el sentido de que las erogaciones efectuadas en la campaña fue por \$203,851.71, se encauzó la línea de investigación al candidato denunciado, por lo que se le requirió para que informara respecto de la propaganda denunciada.

Ante dicho requerimiento, se señala en la resolución reclamada, el candidato informó se tenía por cumplido el de señalar el criterio de valuación utilizado respecto de la propaganda denunciada, al presentar las facturas que acreditan esas erogaciones.

De esta forma, el Consejo General concluyó que del análisis de los elementos probatorios, consistentes en la búsqueda exhaustiva de documentación en el SIF y la documentación presentada por los denunciados, la propaganda denunciada se encontraba debidamente reportada en el correspondiente informe de campaña, así como la licitud de las operaciones realizadas, de manera que al no advertirse elementos de prueba para acreditar la conducta infractora, los denunciados no vulneraron la normativa electoral y por ello, declaró **infundado** el procedimiento sancionador.

Lo anterior, porque si el Consejo General del instituto electoral local estableció como tope de gastos de precampaña y campaña electorales, para la elección municipal de Otumba la cantidad de \$562,310.28, en tanto que el candidato denunciado presentó gastos

**SUP-RAP-610/2015**

por \$207,333.70, conforme al concepto de egresos reportado por el Partido del Trabajo en el formato IC, respecto al informe de campaña el elección respectiva.

Finalmente, la autoridad responsable razonó que lo alegado sobre el rebase de topes de gastos de campaña, sería analizado en la aprobación del dictamen consolidado, cuando se determinarían las cifras finales de los informes de los sujetos obligados, y en su caso, si se actualiza dicho rebase.

**c. Pretensión y causa de pedir**

El Partido Revolucionario Institucional **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada, y se tenga por acreditado el rebase de topes de gastos de campaña en que supuestamente incurrió el candidato denunciado.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la falta de fundamentación y motivación, dado que la responsable no fue exhaustiva en su investigación, al no identificar ni pronunciarse respecto de los hechos denunciados, ni tomar en cuenta las pruebas que aportó al procedimiento sancionador, ya que la resolución reclamada sólo se sustenta en lo reportado en SIF.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**a. Tesis central de la sentencia**

Es conforme a Derecho, **confirmar** la resolución reclamada, al **desestimarse** los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional, porque la autoridad responsable realizó la

investigación correspondiente conforme a los hechos planteados en la denuncia presentada, en virtud de que como las pruebas técnicas aportadas fueron insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, realizó una diligencia para verificar los gastos reportados en el SIF por parte del candidato y partido denunciados, para con ello dirigir la línea de investigación a dicho candidato, y de la valoración realizada a la totalidad de las pruebas que constaban en el expediente, expuso las razones y fundamentos jurídicos para concluir que no se actualizaba la infracción consistente al rebase de topes de gastos de campaña, sin que el recurrente combata adecuadamente las consideraciones que sustentan la determinación de declarar **infundado** el procedimiento sancionador.

## **b. Justificación jurídica de la tesis**

### **b.1. Marco normativo**

El **artículo 41, Base II, de la Constitución General de la República**, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

**SUP-RAP-610/2015**

Por su parte, el penúltimo párrafo del **apartado B** del propio precepto constitucional, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General, y la ley desarrollará sus atribuciones para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Se observa de esta directriz constitucional, las facultades otorgadas al legislador ordinario para establecer las normas que regulen los procedimientos para la fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Con base en lo anterior, los **artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización y través de la Unidad Técnica de Fiscalización, se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así como con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, el **artículo 77 de la Ley General de Partidos Políticos**, señala que la revisión del origen y destino de los

recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, de conformidad con las reglas, plazos y condiciones establecidas en los numerales 78 a 84 del propio ordenamiento general.

Asimismo, el **artículo 80, apartado 1, inciso d)**, de la señalada ley de partidos políticos establece el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de gastos de campaña, conforme con el cual, al concluir la señalada revisión, la Unidad Técnica de Fiscalización elabora un dictamen consolidado y propuesta de resolución que pone a consideración de la Comisión de Fiscalización para que una vez que los apruebe los presente al Consejo General.

De acuerdo con el **artículo 81** de ese mismo ordenamiento, los dictámenes y proyectos de resolución deben contener como mínimo:

- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por otra parte, el **artículo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, prevé que dicho ordenamiento establece los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Los **numerales 27 y 29, apartado 1, fracciones III, IV y V**, del propio ordenamiento reglamentario, señalan que el procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, y debe cumplir, entre otros requisitos, con los siguientes:

- La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia,
- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, y
- Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que en los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, la autoridad administrativa electoral, de conformidad con sus facultades legales, tiene el deber de recabar los elementos necesarios para confirmar e investigar los hechos denunciados, a efecto de determinar si son contrarios a la normatividad electoral.

Sin embargo, este tribunal también ha precisado que al margen de dicho deber, al menos inicialmente, los denunciantes deben exponer los hechos que estiman ilegales y presentar los elementos probatorios con que cuenten, como punto de partida de la indagatoria<sup>3</sup>.

De manera que, el ejercicio de la facultad investigadora que despliega la autoridad administrativa electoral, debe tener como sustento hechos precisos y por lo menos, un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 16/2011. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Además, ello es, porque el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades administrativas electorales para allegarse de elementos a través de sus actos y procedimientos de investigación, debe ceñirse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a efecto de evitar perjuicios generalizados, que afecten los derechos fundamentales de las personas.

### **b.2. Caso concreto**

Como se reseñó, el Partido Revolucionario Institucional denunció una supuesta excesiva propaganda electoral consistente en 182 bardas, 98 logos y 53 lonas, que desde su perspectiva, generó el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados.

### **b.3. Diligencias realizadas por la autoridad**

Se requirió al Partido del Trabajo para que informara respecto del domicilio de su candidato a presidente municipal de Otumba, así como de las erogaciones relacionadas con la campaña, la forma de adquisición de las mismas y para que, en su caso, exhibiera la documentación contable correspondiente.

Posteriormente, la autoridad electoral conforme con sus facultades de vigilancia y fiscalización realizó una diligencia de revisión en el SIF para verificar si contaba con la documentación



relativa a la rotulación de bardas, logos y colocación de lonas a favor del candidato denunciado.

De acuerdo con la información obtenida de ese sistema, la responsable determinó que las operaciones de esa rotulación y colocación, así como de microperforados estaban soportadas con la documentación fehaciente consistente en:

- Facturas expedidas por la persona física con actividad empresarial y profesional Ricardo Cottonieto Sánchez, por concepto de ROTULACIÓN DE BARDAS PARTIDO DEL TRABAJO JOSE DE JESUS ALFARO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, con los siguientes folios fiscales, fechas y montos:
  - 5F02E072-4A3D-48E9-B88A-BE2CA5AF4AFA, de veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
  - 08CD455C-7EA6-4D06-8FAD-788C23CA9180, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
  - 8D0E7F68-0E9D-4D1F-919C-15B999A5B515, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
  - 79CF87AE-53AB-4D4B-8D6B-9265BFDC71FC, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
  - 96B20BC2-12C0-48B5-BA8A-2209B10060D2, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
  - ADB96F92-BAE3-4812-8997-15DA58663138, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
  - BD5E48CB-56E0-4F6D-882E-13C9EFA31127, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
  - BE3ABF34-16CB-4C9A-9943-8A21EB444041, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.

**SUP-RAP-610/2015**

- C308607F-FEA7-4D2E-999D-E7D30AD74C71, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
- F1F4D985-FFB2-48E5-8246-77E32D1FE9C3, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
- 8BA44912-E212-4932-A5A2-C9C4198BADE6, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
- 9EB3A22E-49EC-4F91-B04C-AE0A71585A18, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
- 217C430A-C139-46B5-AD96-82900BBA29FA, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
- 719F21AE-46B8-48E5-BACD-D9792F4B5134, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,200.00.
- 4386DE64-B936-4160-BAE9-FE2044D9B7E4, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
- 0680860C-9498-4421-99E9-8344B3AF4270, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
- AE4B7774-8D33-49A4-A7FB-5C421C34B07A, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
- C1066B53-2EBB-4571-B0D6-974C679B6D7E, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
- DC5BA9E8-AA8B-4560-A3FA-AC3239C905F0, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
- DC729EE9-CCD3-44C2-B317-6F141E9FE00A, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
- F9785202-DF92-4E1B-86D3-163059860DCE, el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
- FB8C9BDF-1DEF-449B-81FE-B630B5540F54, , el veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00.
- Factura 637 con folio fiscal 5daca812-6098-4e6c-9e01-aaee6b108233, expedida por la persona moral Quality Color

de México, S.A. DE C.V., el veintiséis de mayo de dos mil quince, por un monto de \$459,244.00, para el Partido del Trabajo con la descripción LONA DE DIFERENTES MEDIDAS IMPRESAS EN SELECCIÓN A COLOR CANDIDATOS VARIOS A PRESIDENTES MUNICIPALES; MICROPERFORADOS IMPRESOS EN SELECCIÓN DE COLOR DE 60 X 40 CMS CANDIDATOS VARIOS A PRESIDENTES MUNICIPALES.

- Factura AF107A1D-4620-44DE-9843-C47599A05F9B, expedida por la persona física Rogelio Alfonso Guerrero Andrade, el tres de junio de dos mil quince, por \$1,799.86, con la descripción MICROPERFORADO PARA LA CAMPAÑA DEL LIC ALFARO DE OTUMBA, MÉXICO.

Igualmente, la autoridad electoral requirió al candidato denunciado que informara respecto de la propaganda colocada a su favor, el cual aportó el reporte del SIF, bajo el nombre de *Reporte Mayor*, y que contenía las facturas descritas en la resolución reclamada.

#### **b.4. Juicio**

De esta manera, contrario a lo aducido, la responsable realizó las diligencias suficientes para verificar que se reportaron los gastos denunciados en el SIF por parte del entonces candidato del Partido del Trabajo y que los mismos no rebasaron el tope de erogaciones autorizado.

De manera que esas actuaciones demuestran que la autoridad responsable sí observó el principio de exhaustividad en las investigaciones, pues de acuerdo con la reseña anterior, es posible advertir que la autoridad electoral administrativa realizó

**SUP-RAP-610/2015**

actos aptos idóneos para indagar en torno a los hechos denunciados.

Ello porque, como se planteó en la denuncia y se determinó en la resolución reclamada, la litis en el procedimiento sancionador consistía en determinar si con la propaganda denunciada el candidato denunciado había o no rebasado los topes de gastos de campaña.

De manera que la diligencia de verificación del SIF, tuvo como finalidad conocer si con motivo de su campaña electoral, los denunciados efectuaron reportaron como gastos de campaña la pinta de bardas con menciones al candidato y al Partido del Trabajo, así como la colocación de mantas fueron debidamente reportados, así como si con el costo total por dicha propaganda se ajustaba al máximo autorizado a erogar en la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, ya que si el SIF es la aplicación informática diseñada para que los sujetos obligados realicen el registro contable de ingresos y gastos con criterios estandarizados, y que permite adjuntar la documentación soporte de cada operación, para verificar que respecto de los eventos y propaganda motivo de la queja, es claro que la diligencia de verificación en dicho sistema es la adecuada para indagar respecto de los hechos denunciados, para establecer la comisión o no de las infracciones relativas a la omisión de reportar erogaciones o reporte de gastos de campaña.

En este sentido, crece de razón el partido recurrente cuando aduce que en el expediente existían pruebas y evidencias

suficientes para sostener que los denunciados no reportaron de manera fidedigna los gastos erogados en su campaña, así como que con los mismos rebasaron el tope de gastos.

Ello porque, como se señala en la resolución reclamada, sólo se aportaron fotografías de dicha propaganda denunciada, y no otros elementos de pruebas para probar el costo de la misma y el posible rebase denunciado.

Por tanto, las actuaciones de la responsable de requerir información a los denunciantes, así como de verificación en el SIF, colmaron el principio de exhaustividad, en la medida que se dirigieron a conocer la verdad de los hechos denunciados y determinar si con ello se actualizaba la infracción alegada.

No obsta que el recurrente ofreció en su denuncia la diligencia de inspección ocular y la responsable omitió hacer pronunciamiento al respecto.

Ello porque en el expediente correspondiente al recursos **SUP-RAP-443/2015**<sup>4</sup>, consta el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario en el Estado de México.

---

<sup>4</sup> El cual se tiene a la vista al momento de emitir el presente fallo.

**SUP-RAP-610/2015**

En el apartado correspondiente al Partido del Trabajo, se advierte que en cumplimiento a los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización y con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, se realizó el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, a fin de conciliar lo reportado por el partido político en sus respectivos informes.

En ese sentido, se establece en dicho dictamen, al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó la existencia de propaganda en la vía pública que beneficiaba a las campañas de diputados locales y ayuntamientos en aquella entidad, y cuyo gasto se omitió reportar.

Dicha propaganda fue la siguiente:

Cargo	Municipio	Distrito	Colonia	Tipo de anuncio
DIPUTADO LOCAL	NEZAHUALCÓYOTL	DISTRITO XXVI	ATLACOMULCO	MANTAS
DIPUTADO LOCAL	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXIV	SAN BARTOLO	MANTAS
PRESIDENTE MUNICIPAL	NAUCALPAN DE JUÁREZ	DISTRITO XXIV	SAN BARTOLO	MANTAS
PRESIDENTE MUNICIPAL	NEZAHUALCÓYOTL	DISTRITO XXX	JOSE VICENTE VILLADA	MANTAS
PRESIDENTE MUNICIPAL	NEZAHUALCÓYOTL	DISTRITO XXIX	VARIAS	CARTELERAS
PRESIDENTE MUNICIPAL	METEPEC	DISTRITO XXXV	RINCON DE LAS FUENTES	PANORÁMICOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	METEPEC	DISTRITO XXXV	BARRIO COAXUSTENCO	MANTAS
PRESIDENTE MUNICIPAL	METEPEC	DISTRITO XXXV	BARRIO COAXUSTENCO	MANTAS
DIPUTADO LOCAL	TOLUCA	DISTRITO II	SAN JOSE TOLANTINI	PANORÁMICOS
DIPUTADO LOCAL	TOLUCA	DISTRITO II	SAN JOSE GUADALUPE	PANORÁMICOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ATLACOMULCO	DISTRITO III	BOMBATEVI	MUROS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ATLACOMULCO	DISTRITO III	BOMBATEVI	MUROS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ATLACOMULCO	DISTRITO III	BOMBATEVI	MUROS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ATLACOMULCO	DISTRITO III	BOMBATEVI	MUROS
PRESIDENTE	ZINACANTEPEC	DISTRITO	DEPORTIVA	MUROS

Cargo	Municipio	Distrito	Colonia	Tipo de anuncio
MUNICIPAL		XLV		
DIPUTADO LOCAL	ZINACANTEPEC	DISTRITO XLV	OJUELOS	MUROS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ZINACANTEPEC	DISTRITO XLV	OJUELOS	MUROS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ATLACOMULCO	DISTRITO XIII	SAN LORENZO	MANTAS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ATLACOMULCO	DISTRITO XIII	SAN LORENZO	MANTAS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ATLACOMULCO	DISTRITO XIII	4 MILPAS	MANTAS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ZINACANTEPEC	DISTRITO XLV	ZIMBRONES	PANORÁMICOS
DIPUTADO LOCAL	ZINACANTEPEC	DISTRITO XLV	ZIMBRONES	PANORÁMICOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ATLACOMULCO	DISTRITO XIII	4 MILPAS	MUROS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ATLACOMULCO	DISTRITO XIII	CENTRO	MANTAS
DIPUTADO LOCAL	ZINACANTEPEC	DISTRITO XLV	ZIMBRONES	MUROS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ZINACANTEPEC	DISTRITO XLV	ZIMBRONES	MUROS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ZINACANTEPEC	DISTRITO XLV	ZIMBRONES	MANTAS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ZINACANTEPEC	DISTRITO XLV	SAN LUIS MEXTEPEC	MUROS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ECATEPEC DE MORELOS	DISTRITO XXII	RUSTICA XALOSTOC	MUEBLES URBANOS DE PUBLICIDAD
PRESIDENTE MUNICIPAL	ECATEPEC DE MORELOS	DISTRITO XXII	VIVEROS XALOSTOC	MUROS
DIPUTADO LOCAL	ZINACANTEPEC	DISTRITO XLV	BARRIO SAN MIGUEL	MUROS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ZINACANTEPEC	DISTRITO XLV	BARRIO SAN MIGUEL	MUROS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ZINACANTEPEC	DISTRITO XLV	BARRIO SAN MIGUEL	MUROS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ZINACANTEPEC	DISTRITO XLV	BARRIO SAN MIGUEL	MANTAS
INSTITUCIONAL LOCAL	TLALNEPANTLA DE BAZ	DISTRITO XXXVII	CONSTITUYENTES 1857	CARTELERAS
DIPUTADO LOCAL	IXTLAHUACA	DISTRITO XV	BARRIO SAN PEDRO	MANTAS
DIPUTADO LOCAL	ECATEPEC DE MORELOS	DISTRITO XLII	VALLE DE ARAGON 3A	MANTAS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ECATEPEC DE MORELOS	DISTRITO XLII	JOSEFA O. DE DOMINGUEZ	CARTELERAS
DIPUTADO LOCAL	TECÁMAC	DISTRITO XXXIII	LOMAS DE TECAMAC	EVENTO PÚBLICO
DIPUTADO LOCAL	TECÁMAC	DISTRITO XXI	LOMAS DE TECAMAC	EVENTO PÚBLICO
PRESIDENTE MUNICIPAL	TOLUCA	DISTRITO II	SAN LORENZO TEPALTITLAN	PANORÁMICOS
DIPUTADO LOCAL	TOLUCA	DISTRITO II	DOCTORES	PANORÁMICOS
INSTITUCIONAL LOCAL	NEZAHUALCÓYOTL	DISTRITO XXIV	BOSQUES DE ARAGON	PANORÁMICOS

**SUP-RAP-610/2015**

En el propio dictamen se establece que se le hicieron las observaciones correspondientes al Partido del Trabajo, por lo que conforme con la documentación enviada por el propio partido se tuvo por subsanada la observación.

En ese sentido, si bien la responsable no se pronunció respecto de la inspección ocular ofrecida por el entonces denunciante, se tiene que de las verificaciones y monitoreos realizados por la autoridad fiscalizadora en relación con la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido del Trabajo, no se observó que respecto del candidato denunciado la omisión de reportar gasto por propaganda colocada en la vía pública.

De esta forma, el Partido Revolucionario Institucional sólo acreditó de manera indiciaria la existencia de la propaganda denunciada, lo cual fue suficiente para encauzar la investigación correspondiente, ya que con base en ello, la responsable realizó diversas diligencias tendentes a investigar la materia de decisión del procedimiento especial sancionador, esto es, si dicha propaganda fue reportada y si con la misma se rebasó el máximo de gastos autorizado.

Sin que en el presente recurso, el recurrente aduzca ni mucho menos demuestre que la propaganda denunciada no estaba amparada con la documentación soporte obtenida del SIF, ni acredita que los costos reportados por la misma no son los que realmente se pudieron pagar.

Igualmente, **carece de razón** el recurrente cuando afirma que la responsable incumplió con la exigencia de revisar los informes de



gastos de campaña, así como mencionar los errores o irregularidades encontradas en los mismos, a partir de que no se demuestra la correlación entre los gastos y egresos reportados, con los monitoreos de la autoridad.

En principio, porque el recurrente omitió ofrecer como pruebas en su denuncia dichos monitoreos, como era su obligación al tener la carga de la prueba, y además porque dicha verificación corresponde a un procedimiento diverso, precisamente, el de revisión de los informes de gastos de campaña, en términos de la normativa aplicable.

Esto, pues conforme al sistema constitucional y legal de fiscalización de los partidos políticos y de sus candidatos, le corresponde al Consejo General, al momento de emitir el dictamen consolidado, analizar dichos informes y determinar las irregularidades encontradas, entre ellas el posible rebase de los topes, para lo cual debe tomar en cuenta además, las resoluciones de las quejas respectivas, sin que dicho pronunciamiento pueda hacerse al resolver un procedimiento de queja, pues no se contarían con los datos globales que permitan llegar a dicha conclusión.

Por otro lado, se **desestima** el planteamiento relativo a la falta de coincidencia entre las facturas obtenidas del SIF con las aportadas por el candidato denunciado.

Respecto de las facturas 8BA44912-E212-4932-A5A2-C9C4198BADE6, de veinticinco de mayo de dos mil quince, por \$1,800.00; 5daca812-6098-4e6c-9e01-aaee6b108233, de veintiséis de

**SUP-RAP-610/2015**

mayo de dos mil quince, por un monto de \$459,244.00; AF107A1D-4620-44DE-9843-C47599A05F9B, de tres de junio de dos mil quince, por \$1,799.86, porque el hecho de que el candidato denunciado no las hubiera aportado resulta intrascendente para acreditar que no se reportaron los gastos correspondientes ni mucho menos que con ellos se hubiera rebasado el monto autorizado para gastos de campaña, pues finalmente dichos soportes fueron localizados por la autoridad electoral en el SIF.

Es de precisar que respecto de la factura 5daca812-6098-4e6c-9e01-aaee6b108233, si bien es por un total de \$459,244.00, y el tope de gastos autorizados fue de \$562,310.28, de la esa factura se advierte que ampara lonas de diferentes medidas impresas y microperforados **para diversos candidatos a presidentes municipales**, así como que se expidió a favor del Partido del Trabajo a nivel nacional.

Igualmente, de las constancias de autos se advierte que dicha factura se acompañó el formato correspondiente al prorrateo que de dicha erogación realizó el Partido del Trabajo<sup>5</sup>, correspondiéndole al candidato denunciado un monto de \$1,282.00, sin que el recurrente haga valer agravio alguno respecto de dicho prorrateo.

Por cuanto a la factura 06C027F8-427C-4331-BFE3-8CC5FBBE41E6, de dos de junio de este año, por \$1600.80, porque aun cuando no

---

<sup>5</sup> Fojas 337 y 337 del cuaderno accesorio único.

fue relacionada por la responsable, y se refiere a la elaboración de una lona impresa con publicidad de campaña electoral, el denunciante también aportó el documento emitido por el Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, que acredita que dicho gasto se reportó en el sistema informático de referencia, sin que el recurrente lo controvierta de manera alguna el presente recurso.

Finalmente, el planteamiento relativo a que la resolución reclamada es contradictoria porque en el apartado de *cierre de instrucción*, se consideró que en términos de la sentencia emitida en los recursos **SUP-RAP-277/2015 y acumulados** se determinó que no era aplicable el artículo 40, apartado 4, del reglamento de procedimientos, la responsable fundamentó la emisión de esa resolución en dicho precepto, bajo el argumento de hacer eficaz y eficiente la fiscalización, así como para garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados, por lo que debería resolver los procedimientos sancionadores relacionados con las campañas electorales, sin agotar el término establecido en dicho precepto.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido, la resolución no resulta contradictoria en dicho aspecto, dado que lo que lo razonado por la responsable, fue en el sentido de que si bien no había concluido el plazo para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización previsto en la señalada porción normativa, en cumplimiento a la ejecutoria de

---

<sup>6</sup> Fojas 244 y 245 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

**SUP-RAP-610/2015**

esta Sala Superior, procedía cerrar la instrucción y emitir la resolución correspondiente, para que la autoridad fiscalizadora electoral tuviera de manera oportuna todos los elementos necesarios para emitir el correspondiente dictamen consolidado de los informes de gastos de campaña y la resolución correspondiente a las irregularidades encontradas en el mismo.

**c. Determinación**

Al **desestimarse** los planteamientos de recurrente, es conforme a Derecho, **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el asunto, por lo que

lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza,  
ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**